



34193(CUI 6800160001592019-02995)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JUAN CARLOS JAIMES HERRERA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 20017
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN CARLOS JAIMES HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 102 386 924 de Piedecuesta.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, el 12 de junio de 2020, condenó a JUAN CARLOS JAIMES HERRERA, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de abril de 2019, y lleva privado de la libertad CUARENTA Y OCHO (48) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por JAIMES HERRERA, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Cartilla biográfica

Que serán valorados con los obrantes en la foliatura, a saber:

- Recomendación realizada por Javier José Torrado Rodríguez, concejal de Cáchira
- Constancia de vista y trato suscrita por Willintong Torrado Rodríguez,
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en el municipio de Cáchira
- Referencia personal de Juan Carlos Herrera Álvarez

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno JAIMES HERRERA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 25 de abril de 2019, que para el sub lite sería de **43 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 25 de abril de 2019, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 53 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma se mengua con la aceptación de cargos que realizó JAIMES HERRERA, que condujo a la tasación de la pena partiendo del cuarto mínimo y la disminución de la mitad de la pena; asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de JAIMES HERRERA, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² 4 meses 24 días



frente a los cargos señalados por el ente acusador; en lo tocante con el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Por lo que este Despacho ejecutor de penas, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que JAIMES HERRERA, ha observado comportamiento calificado en el grado de EJEMPLAR, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal, obteniendo calificación deficiente en los meses de

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



agosto, septiembre/2021, enero - octubre/2022 y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena subsiste el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que si bien allegó manifestaciones de personas que lo conocen y con las que ha tenido trato, en manera alguna se logra inferir el vínculo familiar y social, tampoco se conoce las personas que conforman su núcleo familiar, la relación de cercanía y con ocasión de la privación de su libertad, tampoco se indicó nada acerca de su actividad laboral, vida, trabajo, hijos o compañera sentimental, de tal manera que se determine el sitio al que se ciñen sus raíces y la permanencia o transitoriedad del mismo.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

⁴ Resolución del 410 00232 del 6 de marzo de 2023 emanada de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JUAN CARLOS JAIMES HERRERA**, ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y TRES (53) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **JUAN CARLOS JAIMES HERRERA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/